

TRATADO XLIX.

DEL NONO, Y DEZIMO PRECEPTO del Decalogo, y de las personas à quienes se ha de negar la sepultura Eclesiastica.

Estos Preceptos prohiben toda concupiscencia, y delectacion interna voluntaria de aquellas obras, que se prohiben en el sexto, y septimo precepto: y assi quedan explicados en dichos preceptos. Y sea regla general, que el deseo està en la misma especie que la cosa deseada, y se viete de todas sus circunstancias, *quomodò non ignorentur invincibiliter*. Tambien la delectacion està en la misma especie del objeto: *An autem induat eius circunstancias*, y en que se distingue del deseo, vease en el sexto precepto.

P. El despojado con palabra mutua de casamiento, que se deleyta en la copula que ha de tener *intra matrimonium*: y la viuda que se deleyta en la copula que tuvo *intra matrimonium*, cometen pecado mortal: R. Que en esto mi sentir es con el Ilustrissimo Tapia, que la tal delectacion con deliberacion perfecta es pecado mortal. La razon es, porque para ser licita, avia de tener objeto bueno de presente, & *re ipsa esset illius*; atqui, la copula en los casos de la pregunta no tiene bondad de

presente, aunque la tenga de futuro, ò la aya tenido de preterito: luego, &c.

P. A què personas se ha de negar la sepultura Eclesiastica? R. Que segun el Ritual Romano, compuesto, y ordenado por Paulo V. folio 144: se debe negar. Lo primero, à los Paganos, Judios, Infieles, Hereses, y sus frautores, à los Apostatas de la Fè, y Cismaticos. Lo segundo à los excomulgados con excomunion mayor no tolerada, y à los entredichos nominatim, y à los que està en lugar entredicho, *eo durante*. Lo tercero, à los que se matan à si mismos por desesperacion, ò ita, sino es que antes de morir diessen señales de penitencia. Lo quarto, à los que mueren en desafío, aunque hubiessen dado señales de penitencia. Lo quinto, à los pecadores publicos, y manifestos, que murieron impenitentes, y à aquellos, de quienes publicamente consta, que no cumplieron con la confesion, y comunion anual, y murieron sin señales de contricion. Lo sexto, à los que mueren sin Bautismo. Las dificultades à cerca de estos puntos se pueden ver en los Autores.



TRA

TRATADO L.

DE LA INDVLGENCIA, Y JVBILEO.

Indulgentia est remissio poenae temporalis debita peccatis iam dimissis. Es de dos maneras: plenaria, y no plenaria. *Indulgentia plenaria est remissio totius poenae temporalis debita peccatis iam dimissis. Non plenaria est remissio alicuius poenae temporalis debita peccatis iam dimissis. Fabilis est remissio totius poenae temporalis debita peccatis iam dimissis, cum facultate commutandi aliqua vota, & iuramenta.*

P. En què se distingue el Jubileo de la Indulgencia plenaria? R. En que el Jubileo trae facultad para conmutar votos, y juramentos, segun narrare el mismo Jubileo: pero la Indulgencia no trae essa facultad. P. Y en què convienen? R. En que assi el Jubileo, como la Indulgencia plenaria remiten toda la pena temporal: por lo qual, si vna ganase vn Jubileo, ò Indulgencia plenaria, y al punto muriesse, iria derecho al Cielo. Advierto aqui, que los Sacristanes suelen llamar Jubileo à las que solo son indulgencia plenaria; y assi encargo à los Confessores, que no passen à comutar votos, sin saber primero expressamente de personas doctas, si ay tal facultad.

P. En què se distinguen la Indulgencia plenaria, y el Sacramento de la Penitencia? R. En que el Sacramento de la Penitencia perdona los pecados; pero la Indulgencia los supone perdonados. Mas: el Sacramento de la Penitencia quita el reato

de pena eterna, comutandole en pena temporal; pero la Indulgencia, ò Jubileo solo perdona la pena temporal.

P. El que ha de ganar el Jubileo, ò Indulgencia ha de estar en gracia para ganarle: R. Que aviendolo de ganar para si, ha de estar en gracia al tiempo que pone la vltima diligencia de las que pide la Indulgencia: y si lo gana para otro, este ha de estar en gracia, quando se pone la vltima diligencia. P. Quien puede conceder indulgencias? R. Que principalmente el Papa, y despues los Arçobispos, y Obispos, y estos *ex commissione Pontifici*. Y lo mismo podrá qualquiera otra persona, si el Pontifice le diesse essa comission.

P. Viene vn Jubileo general (como suele suceder en la creacion de Pontifice) por el qual se dà facultad à los Confessores para comutar todos los votos, menos el de castidad, y Religion, y para absolver de reservados menos de la heresia mixta, y para ganar el Jubileo se manda, que ayunen tres dias en vna de las dos semanas, que suelen señalar; escoge el Penitente la segunda semana, y es absuelto de casos reservados en virtud del Jubileo, y sucede que el vltimo dia de la semana quebranta el ayuno, será necesario que otra vez sea absuelto de los reservados? R. Que no: porque la absolucion no se dió *ad reincidentiam*.

P. Una

muchos de vna especie, ò de distintas especies, y aunque los traxesse todos multiplicados, trayendo los demás requisitos para vna buena confesion. Y advierto, que aquella palabra *simul in vita*, quiere dezir, durante el año de la Bula, y así tomando cada año Bula, tendrá cada año el mismo privilegio.

P. Qué privilegio concede la Bula al que la tiene para ser absuelto *in articulo mortis*, supuesto el privilegio tan amplio que ay en el Concilio Tridentino para aquel artículo? R. Que *adhuc* sirve la Bula: lo vno, para la Indulgencia; y lo otro, porque si el Penitente no tiene Bula en aquel artículo, y fuere absuelto solamente por el privilegio del Concilio, queda con obligacion de comparecer por qualquiera censura reservada. Pero si el Penitente fuere absuelto en virtud de la Bula, solo queda con esta obligacion, si tiene heregia mixta. Vase el Tratado de la Penitencia, §. 10.

P. Qué privilegio concede la Bula para conmutar votos? R. Que el Penitente que tiene Bula, puede elegir Confessor aprobado por el Ordinario, el qual le pueda conmutar qualesquiera votos, aunque sean con juramento, dando la limosna que pareciere en beneficio, y favor de la Bula de la Santa Cruzada, excepto los de castidad, Religion, y ultramarinos. Vase acerca de esto el Tratado de Voto, §. 3.

Después de estos indultos, y gracias, el Comissario General con autoridad del Papa suspende todas las gracias, è Indulgencias, durante el año de la publicacion de la Bula, para todas las partes donde se publica la Bula; exceptuando las concedidas à los

Superiores de las Ordenes Mendicantes en orden à los Religiosos. Y después el Comissario en favor de la Cruzada declara, que el que tomare Bula, pueda gozar de todas las gracias, è Indulgencias antes suspendidas; la qual declaracion es revalidacion.

De donde infero, que en las tierras donde se publica la Bula, ningun Jubileo, ni Indulgencia se puede ganar sin ella *absolutè loquendo*. Pero advierte Busembaum *cap. 1. dub. 17. art. 3.* que no se suspenden las facultades, y gracias contenidas en el Derecho comun, porque estas no se suspenden por la clausula general. Tambien advierte, que no se suspenden las facultades, y Indulgencias concedidas por los Obispos, y así estas se podrán ganar sin Bula. Veanse otras limitaciones en Busembaum.

P. Qué se requiere para ganar lo que la Bula concede? R. Que debe dár la limosna señalada en la Bula, debe escribir su nombre, y tenerla guardada. P. Si vno dà por la Bula dinero falso, ò hurtado, ò avido por vsuras, podrá vsar de los privilegios? R. Que no; por que *verè, & propriè* no dà limosna, como el Pontifice manda: ni tampoco le vale al que no dà toda la limosna que manda su Santidad. P. La ramera que toma la Bula con dineros avidos por deshonestidades, puede vsar de los privilegios? R. Que si, porque adquirió derecho al dinero.

P. El que no escribe su nombre en la Bula, goza de ella? R. Que no goza, porque la Bula pide esta condicion, y por que es necesario, que el que toma Bula la acepte: pero Busembaum dize, que no es necesario escribir el nombre del que la recibe

en

en la Bula de viuos, ni en la de difuntos el nombre de aquel por cuya alma se toma; pero que se debe hazer así *pricipuè in Bulla viuorum*, para que si vno se halla en el artículo de la muerte, y sin habla, conste que tiene Bula, y se le aplique la Indulgencia, y en tiempo de entredicho pueda ser enterrado *in loco Sacro* con moderada pompa. P. Si à vno se le perdiere la Bula, que avia tomado, y aceptado, podría vsar de ella? R. Que si se le perdió sin culpa fuya, aviendo puesto vna mediana diligencia en guardarla, ya puede vsar de la Bula, porque así se presume de la voluntad del Pontifice. No obstante Busembaum *dub. 17. artic. 1.* dize, que es probable, que recibida la Bula, y dada la limosna, se gozan sus gracias, aunque se pierda culpablemente la Bula, y aunque voluntariamente se rompa; porque quando el Papa dize, que se guarde el Sumario, esse no es precepto, sino consejo, en sentir de algunos que cita. *Vide ipsam.*

§. V.

Ponense algunas dificultades.

P. Reg. Lo primero, basta la intencion de tomar la Bula para vsar de sus privilegios? R. Que no basta, porque hasta que la tome, no se le concede el privilegio. R. Lo segundo, Pedro toma la Bula para Juan, y Juan no la quiere, podrá darla à otro? R. Que si, y esto, aunque Pedro huviesse escrito en la Bula el nombre de Juan; porque mientras vno no

acepta la Bula, puede servir para otro: pero después que ya está aceptada por vno, no puede servir para otro. P. Lo tercero, à vn Estudiante de Pamplona le suelen tomar Bula en su Lugar, y no sabe por carta, si este año se la han tomado, podrá vsar de los privilegios este año? R. Que si tiene certeza moral, que han tomado la Bula en su Lugar para él, podrá vsar de sus privilegios; pero lo mejor será, que del todo se asegure por carta.

P. Lo quarto, quanto tiempo dura la Bula? R. Que dura por vn año entero, el qual se comienza à contar à *die promulgationis Bullæ in quovis loco*. P. Lo quinto, este año se ha de contar natural, ò Eclesiastico? R. Que ay dos opiniones, ambas probables. La vna dize, que dura el año Eclesiastico; esto es, *ab vna ad aliam promulgationem*. La otra dize, que dura año natural, ò Solar, à *die in diem*; pero en ambas sentencias, el año se hà de comenzar à contar desde el dia de la promulgacion de la Bula en el Lugar donde se toma, y no desde el dia en que toma la Bula.

P. Lo sexto, Pedro toma Bula en Madrid, donde se promulga antes: và à Zaragoza, donde se promulga después, podrá vsar de los privilegios de la Bula de Madrid en Zaragoza, hasta la siguiente promulgacion de Zaragoza? R. Que podrá, en opinion probable, contando el año Eclesiastico desde la promulgacion hecha en Madrid, hasta que la siguiente Bula se promulgue en Zaragoza, porque esta se presume, que es la voluntad del Papa en el caso dicho.

P. Lo septimo, el privilegio de la Bula espira con la muerte del Papa? R. Que no espira, aunque muera el Papa

Papa

son hechos participantes de todas las buenas obras de toda la Iglesia Militante.

Tambien se concede à los que en dias de Quaresma, y otros dias del año, en que ay Estaciones en Roma, visitaren cinco Iglesias, ò cinco Altares: y si no huviere cinco Iglesias, ò cinco Altares, cinco vezes vna Iglesia, ò vn Altar, y allí hizieren oracion devotamente por la vnion, y victoria susodichas, ganen, y consigan todas las Indulgencias, y perdones, que ganan, y consiguen los que personalmente visitan las Iglesias de la Ciudad de Roma, y extramuros de ella, como las ganarian, si personalmente visitassen las dichas Iglesias.

P. El que teniendo Bula visita los cinco Altares del modo dicho gana todas las Indulgencias, que se ganan en Roma todo el año? R. Que no, y que solo gana las Indulgencias, que se ganan en las Iglesias de Roma, donde ay Estacion, y en los dias que la ay, como consta de la Bula Latina, que dize: *In singulis diebus Stationum*. P. Què dias son los que ay Estacion en Roma? R. Que los dias de Estacion, en que se gana Indulgencia plenaria, son noventa y quatro, que son todos los de Quaresma, y otros, que señala la Bula. En los demás dias del año tambien ay Estaciones en Roma, y se ganan Indulgencias, pero son parciales, y no plenarias. Y dize Trullench §. 6. *dub. 3. num. 2.* que esta Indulgencia de la visita de Altares se puede ganar tantas quantas vezes se visitaren. P. Què tanto se ha de rezar para ganar esta Indulgencia? R. Que no ay cosa señalada en la Bula. Trullench *dub. 2. num. 6.* dize, que hasta vn Padre nuestro, y vna Ave Maria en cada Altar. Mendo citado de Bussbaum *lib. 8. cap. 1. art.*

5. persuade, que à lo menos se diga dos vezes esta oracion. Pero es muy laudable la costumbre de rezar cinco Padre nuestros, y cinco Ave Marias en cada Altar. Y no es necesario, que para cada Altar se levante, ò mude lugar; pero se requiere alguna mocion externa, que indique la visita de cada Altar, v.g. inclinar la cabeça, ò fatiguarfe. Y notese, que esta Indulgencia se puede aplicar por las Animas del Purgatorio: y que el dia que se faça Anima, con vna visita de Altares se ganan dos Indulgencias, vna para el Anima del Purgatorio, y otra para sí, ò para el difunto, à quien quisiere aplicarla.

Tambien concede la Bula Indulgencia plenaria al que por muerte repentina, ò ausencia del Confessor, muere sin confesion, con que aya muerto coutrito, y no aya sido negligente en confesarfe, quando lo manda la Iglesia, en confianza de esta gracia. Tambien concede su Santidad, que quien tomare la Bula dos vezes al año, ò dos Bulas juntas, pueda ser absuelto dos vezes en la vida, y dos en el articulo de la muerte de todos sus pecados, en la forma que se dirà despues. Y pueda afsimismo gozar dos vezes de todas las gracias, y concessiones de la Bula. Y advierto, que quando se aplica à algun moribundo la Indulgencia plenaria, que le concede la Bula para el articulo de la muerte, ò otras Indulgencias, que están concedidas para el dicho articulo de la muerte, le ha de hazer el Confessor la aplicacion condicionalmente, diciendo: *Si pro hac vice è vita discesseris, applico tibi Indulgentiam, &c.* La razon de hazer asì la aplicacion es, porque si el enfermo se libra de la tal enfermedad, y aquel mismo año se hallasse en otra

seme

emejante, se hallaria sin la Indulgencia de la Bula, si se la huvieste aplicado absolutamente, y despues no huvieste tomado otra Bula el mismo año. Esta condicion basta que se ponga mentalmente. Y la aplicacion de la Indulgencia no pide palabras determinadas, y bastan aquellas palabras, que significan la aplicacion de la Indulgencia; y dicha aplicacion, puede hazerse fuera de la confesion. *Bussbaum art. 3. dub. 10.*

§. II.

P. Reg. Què concede la Bula para el tiempo de entredicho? R. Que concede à los que tomaren la Bula, que puedan, aunque sea en tiempo de entredicho, oír Missa en las Iglesias, y Monasterios, u Oratorio particular, señalado, y visitado por el Ordinario, y dezir Missas, y otros Divinos Oficios por sus personas, si fueren Presbyteros, ò hazerlas celebrar à otros en su presencia, y de sus familiares, y parientes, y recibir la Eucaristia, y demás Sacramentos, salvo en el dia de Pasqua, con tal, que ellos no ayan dado causa al tal entredicho, ni aya quedado por ellos, que se quite; y con que las vezes que quisieren usar de dicho Oratorio, para lo que dicho es, rezen, y hagan oracion por la conservacion de la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra Infieles. Concede tambien à los susodichos, que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados los difuntos en Sagrado con moderada pompa funeral, teniendo esta Bula de vivos, y no aviendo muerto estando excomulgados.

Acerca de este privilegio advierto lo primero, que la Bula no concede privilegio para eregir Oratorio, como dize Bussbaum *cap. 1. dub. 12. contra*

Luis de la Cruz. Pero quien tuviere el privilegio del Oratorio limitado, para que en algunos dias no se diga Missa en ellos, se podrá por la Bula dezir Missa todos los dias, aun en estos limitados, y quantas Missas quisiere, y también recibir la Eucaristia, y demás Sacramentos, menos en el dia de Pasqua. Advierto lo 2.º que por parientes se entienden en estulto grado *inclusivè*; y por familiares se entiende todo la gente, que come, y duerme en su casa, estando diputada para su servicio. El Escudero, y otra gente de ostentacion para quando falen de casa, y que no comen, ni duermen en casa, no se reputan por familiares en orden à oír Missa en el Oratorio en tiempo de entredicho, pero si para oirla en la Iglesia. Advierto lo 3.º que el que usa del Oratorio para dichos efectos en tiempo de entredicho, ò en los dias que no podia usar de el sin Bula, debe hazer oracion por la vnion, y victoria dicha; pero si no la haze, no por esso dexará de cumplir con el precepto de oír Missa, ni pecará mas que venialmente, porque la materia del precepto es leve, supuesto que basta vna breve oracion vocal, ò mental. *Bussbaum dub. 11. n. 9.* Pero los parientes, y familiares, que oyen la Missa, en presencia de su amo, no están obligados à esta oracion, ni el Sacerdote que la dize, no como quien tiene la Bula, sino como elegido del que la tiene. Advierto lo 4.º que para que sean enterrados en Sagrado los que mueren en tiempo de entredicho, en virtud de este privilegio, es necesario que el difunto tomase en vida la Bula de vivos, ò encargasse, que se la tomassen,

§. III.

P. Reg. Què concede la Bula en orden à comer carne, y lacticiños

Tt

R. Que

R. Que concede a los que la toman, que durante dicho año, puedan de consejo de ambos Medicos espiritual, y corporal, comer carne en Quaresma, y otros dias prohibidos, y que asimismo puedan comer huevos, y lactici- nios. De manera, que los que no comen carne, guardando en lo demás la forma del ayuno Eclesiastico, ayan cumplido con dicho ayuno. Pero este indulto de comer huevos, y lactici- nios, por esta Bula en los dias de Quares- ma, no es para los Patriarcas, Prima- dos, Arçobispos, Obispos, ni otros Pre- lados inferiores, ni para los Religio- sos, ni para los Clerigos Presbyteros, sino es que estos exceptuados tengan sesenta años, que entonces les conce- de la Bula este privilegio, como tam- bien a todos los Cavalleros de las Or- denes Militares.

Acerca de este indulto advierto lo primero, que los Religiosos, y demás exceptuados en este indulto en orden a los huevos, y lactici- nios, no se entienden exceptuados para los Domingos de Quaresma, y así en los tales Domingos los podrán comer tenien- do esta Bula. Y la razon es, porque solo se exceptuan para los dias de Quares- ma, y aun la Bula Latina solo los ex- ceptua para los ayunos de Quaresma; *sed sic est*, que los Domingos no son propriamente dias de Quaresma, y mu- cho menos se pueden llamar dias de ayuno: luego, &c. Advierto lo segun- do, que quando a juyzio de Medico, o Varon prudente, y inteligente, y del Confessor ay duda, si la enfermedad, o achaque basta para poder comer carne en dias prohibidos, el Pontifice dà li- cencia al que tiene Bula, para que la pueda comer. De manera, que el con- sejo del Confessor no se requiere pa- ra esto, como acto de jurisdiccion, por-

que ni el, ni el Medico dispensan, y solo declaran, que segun su dictamen, ay verdadera duda, y entonces dispen- sa el Papa.

§. IV.

P Reg. Que privilegio concede la Bula en orden a elegir Confessor? R. Que concede a los que toman esta Bula, que pueden elegir por Confes- sor a qualquier Presbytero Secular, o Regular, aprobado por el Ordinario, el qual los pueda absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte de qualesquier pecados, y cen- suras, aun de los reservados, y refer- vados a la Sede Apostolica, y de los declarados en la Bula *in Cœna Domini*, excepto el crimen, y delito de la here- gia, y que configan, y ayan Indulgen- cia plenaria de ellos. Y que de las cen- suras, y pecados no reservados a la Se- de Apostolica, pueda absolverlos *toties quoties*, si se confessaren de ellos, impo- niendoles penitencia saludable, segun la calidad de las culpas. Y en caso que sea necessaria satisfacion para conse- guir la absolucion dicha, satisfagã por si mismos, y si alguna cosa obstare para ello, puedan satisfacer por ellos los herederos, u otros.

Acerca de este indulto advierrase la distincion, que ay entre estos terminos *aprobado, y expuesto*; y que el Confessor electo por la Bula, basta que estè apro- bado, pero lo ha de estar por el Ordina- rio del territorio, donde oye las confes- siones, y segun la forma, que prescribe el Concilio Tridentino. Vease el Tra- tado de la Penitencia, §. 7. y vease el §. 10. donde se explica la facultad de la Bula para ser absuelto de reservados. Vease también la explicacion de la Pro- pòsicion condenada por Inocencio XII.

P.

P. Que facultad dà la Bula para ser absuelto de censuras? R. Que si las censuras no son reservadas al Papa, po- drã ser absuelto de ellas *toties quoties* en virtud de la Bula. Y si son reservadas al Papa, o son *intra Bullam Cœna*, o *extra Bullam Cœna*. Si son *extra Bullam Cœna*, y se incurren por delito oculto, podrã tambien ser absuelto de ellas en virtud de la Bula *toties quoties*, porque se hazen Episcopales por el Capitulo del Concilio Tridentino: *Licet Episco- pis*. Si son contraidas por delito pu- blico, ora sean *extra Bullam Cœna*, ora sean *intra Bullam Cœna*, solo podrã ser absuelto vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte: y tomando dos Bulas, podrã ser absuelto vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; y no puede tomar mas Bulas que dos para este efecto. Si son *intra Bullam Cœna*, y contraidas por delito oculto, ay dos opiniones: la vna dize, que puede ser absuelto *toties quoties* en virtud de la Bula, porque son Episco- pales por el dicho Capitulo del Tri- dentino; y esta sentencia es probable. La otra opinion dize, que solo pue- de ser absuelto vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, y por dos Bulas, dos veces, como se ha di- cho de las que son publicas. Exceptua- se la heregia, porque para esta, aun- que sea oculta, ninguna facultad dà la Bula.

P. La absolucion de las censuras dada *vi Bullæ*, sin satisfacion de la parte, y sin caucion suficiente, avien- do que satisfacer, serã valida? R. Que no serã licita; pero es probable, que serã valida, porque aquella clausula de la Bula, que se dà a la parte satisfa- cion, se entiende para lo licito, y para advertir la forma del derecho, y no para coharrar la facultad de absolver,

Busembaum *cap. 1. dub. 15. num. 10.* contra muchos Autores. P. El apro- bado elegido por la Bula, puede absol- ver de censuras *extra confessionem*? R. Que puede; porque aunque la facul- tad de la Bula es para ser absuelto *pro foro conscientia*, pero no està limitada a que sea *in foro penitentia*, vel *intra confessionem*.

P. Dã facultad la Bula para ser ab- suelto de las censuras de suspension, y entredicho? R. Que si, y en la misma forma que de las excomuniones, por- que la Bula habla vniversalmente de censuras, exceptuando la heregia mix- ta. Pero notese, que el entredicho lo- cal no se puede quitar por la Bula, ni el entredicho general personal, ni la suspension fulminada contra vna Co- munidad; porque la Bula no dà facul- tad para absolver al Lugar, ni a vna Comunidad. En orden a la facultad que dà la Bula para ser absuelto de la irregularidad, vease el Tratado de esta. En orden a si se puede absolver por la Bula al excomulgado *nominatim*, cuyo delito està reducido al fuero conten- cioso: y si la absolucion, que se dà en virtud de la Bula *pro foro conscientia*, aprovecha algunas vezes para el fuero externo. Vease Torrecilla en la Suma, *tom. 1. tract. 3. disp. 1. cap. 1. sect. 1. à num. 272. Salmant. tom. 2. tract. 10. cap. 2. punct. 7.*

P. Como se entiende aquella pala- bra de la Bula, que los pueda absolver vna vez en la vida, y otra en el arti- culo de la muerte? R. Que se entiende *unitate absolutionis, non unitate casus*; por lo qual, si vno huviesse caido en mu- chos casos Papales publicos, fuera de la heregia mixta, se le podria dàr en vir- tud de vna Bula, vna absolucion en la vida, y otra en el articulo de la muer- te, aunque en la tal confession traxesse

Tt 2

mu.

P. Una persona en virtud del Jubileo es absuelta de los pecados, y por olvido natural se le quedaron de confesar algunos reservados; se les quitó en este caso la reservacion à los olvidados? R. Que sí; y así podrá despues qualquiera Confessor absolverle de ellos *directe*. Y es la razon, porque quando el Confessor absuelve de lo pecados, intenta absolverle tambien de los olvidados en quanto puede; los mismo en la absolucion de censuras, que suele preceder à la absolucion de los pecados intenta absolver en quanto puede; *atqui*, pudo quitar las censuras olvidadas, y tambien pudo quitar la reservacion à los pecados olvidados, *hæresis excepta*: ergo, &c.

P. Pedro llega en la semana primera à confesarse, y haze mala confesion, pero el Confessor le absuelve de los reservados, que le manifesta en la Confesion; en este caso quedará quitada la reservacion de los pecados, que confesó? R. Lo primero, que si Pedro no tenia intencion de ganar el Jubileo, haziendo despues confesion valida, no se quitó la reservacion, ni à los pecados, ni à las censuras; porque la intencion de ganar el Jubileo es precissa para ser absuelto de reservados *vi Jubilei*.

Respondo lo segundo, que si Pedro

estava con intencion de ganar el Jubileo, haziendo despues confesion valida; en tal caso, aunque se confesasse mal por entonces, fue valida la absolucion de las censuras reservadas, y se quitó la reservacion à los reservados papales. Porque estos son reservados *ratione censura*. Exceptuase si la facultad de absolver de censuras, viniessse limitada à que avia de ser *intra confessionem*.

R. Lo tercero, que quando el Confessor absuelve de reservados, no por Jubileo, si no por la Bula, ò por jurisdiccion, que tiene ordinaria, ò delegada del Superior; en tal caso, aunque la confesion sea nula por defecto de el Penitente, cessará la reservacion de los pecados, y censuras, que se manifestaron en la confesion, y le absolvió el Confessor: así lo dicen los Padres Salmanticenses. Pero advierto, que quando la confesion es invalida, aunque cessa la reservacion del modo dicho; pero debe el Penitente, quando se confiesse *valide*, avisar al Confessor de la penitencia, que le dieron en la tal confesion invalida, para que de nuevo se la imponga este otro Confessor, que no tiene facultad para reservados: la razon es, porque con esta carga se entiende, que el Superior le quitó la reservacion.



TRATADO LI.

DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA.

§. I.

DE LA BULA COMVN DE VIVOS.



A Bula es vn privilegio generoso, que concede su Santidad à estos Reynos, y Señorios de España, y à su Rey como cabeça. Dixe *generoso*, porque es tan copioso de Indulgencias, tan benigno, y general de dispensaciones, que no hallo otro termino, que mas explique la Benignidad de Dios, y generosidad de su Vicario.

P. Qual es el primer privilegio, que concede su Santidad à los que toman la Bula? R. Que desde el dia de su publicacion, por espacio de vn año, les pueda aplicar el Confessor vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados, si de ellos estuvieren contritos de coraçon, y los confesaren de boca, ò no pudiendo confesarse, lo desearan de coraçon. Esta misma Indulgencia, y los demás privilegios de la Bula se conceden à los que van à su costa à pelear en el Exercito, que el Rey Catolico embia contra Infieles, y à los que van à ayudar personalmente, ò hazer otro genero de exercicio, ò oficio pio en dicho Exercito, permaneciendo en el por vn año: tambien à los que à su costa

embian Soldados, en la forma que las Bulas dispone. Tambien à los Soldados de esta guerra se concede esempcion de los ayunos, à que por voto, ò precepto de la Iglesia estuvieren obligados, y que en los dias de Fiesta puedan trabajar en cosas tocantes à la guerra. P. Quando ganan esta Indulgencia los que van à la guerra dicha? R. Que en opinion probable consiguen esta Indulgencia todas las vezes, que con verdadero dolor de sus pecados se confesaren dentro del año, que estan en el Exercito: la razon es, porque esta Indulgencia se concede absolutamente à dichos Soldados, y no cohartada à vna vez. Diana tom. 1. tract. 11. resol. 109.

P. Qué otras Indulgencias concede la Bula? R. Que à los que la toman se conceden quinze años, y quinze quarentenas de perdon, tantas quantas vezes ayunaren en los dias, que no fueren de precepto, y juntamente hizieren Oracion à Dios por la victoria contra Infieles, y paz entre los Príncipes Christianos. Y si no pueden ayunar por algun impedimento, consiguen lo mismo, si hizieren otra obra pia à arbitrio del Confessor, ò Cura, y haziendo la dicha oracion. Y además de esto

sea

Papa que la concedió; porque *gratia facta à Sede Apostolica, non spirat morte concedentis.*

P. Lo octavo, puede el Papa revocar la Bula? R. Que despues de comenzado el año, en que concedió la Bula, no puede revocarla, si no es que aya causa justa, y haga recompensa de la limosna à los que tomaron la Bula, teniendo con que recompensarla: y es la razon, porque este privilegio de la Bula es *per modum contractus onerosi, & lucrativi.*

P. Lo nono, se revoca la Bula por el Jubileo del Año Santo, ò otro semejante Jubileo, ò por la Bula de la *Cena Domini*? R. Que no se revoca, por la razon dada, de que es *per modum contractus onerosi*: y que no se revoque por la Bula de la Cena, es mucho mas cierto.

P. Lo dezimo, se dà caso en que pasado el año, pueda alguno usar de algun privilegio de la Bula? R. Que si; v.g. Pedro antes de acabarse el año, se va à confesar, y por justas causas se le dilata la absolucion hasta pasado el año de la Bula quatro meses, poco mas, ò menos; en este caso dura el privilegio de la Bula en orden à la absolucion de los casos reservados, que cometió durante el año. Esto lo advirtió la Bula Plumbea, ò Latina original, diciendo: *Tantumque poerunt cause pendentes ad finem perduc.*

P. Lo undezimo, en el caso dicho goza Pedro de las Indulgencias pasado el año, ò podrá ser absuelto de casos reservados, que cometió pasado el año? R. Que no goza de nada de esso en virtud de la Bula del año que pasó; porque en orden à esso, no era causa pendiente.

P. Lo 12. à quienes està concedida la Bula de la Cruzada? R. Que està

concedida à estos Reynos, y Señorios de España. P. Lo 13. Pedro toma la Bula en Pamplona, y despues va à Francia, podrá en Francia usar de los privilegios de la Bula? R. Que podrá usar de todos los privilegios, exceptuando el de comer huevos, y lacticiños en los dias de Quaresma, y el de comer carne de *consilio utriusque Medici* en los dias prohibidos: y es la razon, porque esta excepcion està en la Bula: *Et exceptio firmat regulam in contrarium.* Lo mismo digo del que toma Bula en qualquier Lugar, en que està concedida la Bula, y passa despues à qualquiera otro Lugar, donde no ay concession de tomar Bula.

P. Lo 14. Yo tomo Bula en España para vno que està fuera de los Reynos, y dominios de España, le valdrà la Bula al que està fuera? R. Que no le valdrà, aunque sea Español, porque este privilegio està concedido solo à los que existen en los Lugares en que està concedida la Bula.

P. Lo 15. Yo tomo Bula para vno, que al presente està en Lugar que no goza de la Bula, y dentro del año que dura la Bula, viene el tal à España, podrá gozar de los privilegios de la Bula despues que vino? R. Que si; porque si este tomase la Bula quando vino à España, no ay duda que gozaria de sus privilegios *intra annum promulgationis*: luego lo mismo en nuestro caso, y se reputa, como si entonces la tomase, quando llega à España. P. Lo 16. vale la Bula à solos los Españoles? R. Que no, por que està concedida à todos los que se hallaren en los Reynos de España, sean Estrangeros, ò no lo sean, y aunque vengan solo à ver à España.

P. Lo 17. Pedro viene de Francia à España, solo à tomar Bula, y se buel-

ve

ve luego à Francia, podrá usar en Francia de los privilegios de la Bula? R. Que podrá usar de todos los privilegios, excepto el de comer huevos, y lacticiños en los dias de Quaresma, el de comer carne de consejo de ambos Medicos en los dias prohibidos.

Advierto finalmente, que por razon de la Bula se saca Anima del Purgatorio, visitando los cinco Altares todos los dias de estacion, en que se saca en Roma, los cuales están señalados en la Bula, y se suelen señalar en vna tablilla, que se fuele poner à la puerta de la Iglesia: y en estos dias con vna visita de Altares, se ganan dos Indulgencias plenarias, vna para el Alma del Purgatorio, y otra para si: y puede sacar dos Animas del Purgatorio, aplicando por el Alma del Purgatorio la Indulgencia, que correspondia al que reza los Altares. Y si se reza dos vezes los cinco Altares, puede ganar duplicadas las Indulgencias tomando dos Bulas.

P. Lo 18. pueden los Regulares usar del privilegio de la Bula de la Cruzada en orden à elegir Confessor fuera de su Religión? R. Que en la sentencia mas probable, y mas comun, no sufraga la Bula à los Religiosos, en quanto à la clausula de elegir Confessor, que los absuelva de los casos reservados, ò no reservados, sin facultad de sus Prelados. Pruebase de vna Constitucion de Clemente VIII. y Urbano VIII. que dize: *Sue mentis fuisse, quod Fratres, & Moniales, quantum ad Sacramentum Pœnitentiae, & Confessionis administrationem, suorum Prelatorum dispositioni subiecti sint.* Veanse los Autores, que refieren muchas declaraciones, de que la Bula no vale à los Religiosos para ser absueltos, especialmente de reservados, sin licencia de sus Prelados. Pero notese,

que si ay licencia expresa, ò presump-ta del Prelado para usar de este privilegio de elegir Confessor *extra se reservatis*, en tal caso podrá usar del tal privilegio: y basta la licencia tacita, v.g. quando los Prelados absolutamente conceden la Bula à los Religiosos.

§. VI.

De la Bula de Composicion.

P. Reg. Para que es la Bula de la Composicion? R. Que es para poderse vno componer por lo que ha llevado mal llevado, ò hurtado, sin saber el dueño, ò por lo que debe restituir, por dexar de rezar las Horas Canonicas, *iuxta dicta* en su Tratado, y por otros titulos, que bien por extenso trae dicha Bula de Composicion. P. Que cantidad se puede componer por la Bula de Composicion? R. Que por cada Bula se puede vno componer en la cantidad de dos mil maravedis, y puede tomar en vn año cinquenta Bulas, y componerse hasta la suma de cien mil maravedis; y si necesita de mas Bulas, podrá acudir al Comisario de la Cruzada, para que le conceda mas, porque de otra suerte no puede tomar mas de cinquenta Bulas.

P. Que cantidad ha de dar por cada Bula de las cinquenta? R. Que en Navarra se dan dos reales de plata: y si la composicion se haze por razon de aver dexado de rezar el Oficio Divino, debe dar otros dos reales à los pobres, ò à la fabrica de la Iglesia, donde tiene el Beneficio. P. De que bienes se podrá hazer la dicha composicion? R. Que de los bienes agenos inciertos, ò de los que se deben à la Iglesia, pobres, ò obras pias: porque el Sumo Pontifice es Administrador de los tales bienes, y

pue-

puede hazer composicion de ellos, y delegarla à otros, como de hecho delega dicha facultad, como consta de la Bula Latina, y de los casos contenidos en la Bula de Composicion, y para que los bienes sean inciertos, se requiere, que el que los tiene haga las diligencias suficientes à juyzio de Varones prudentes para hallar el dueño: y si parece el dueño, no ay lugar para la composicion: y si consta que es de vno, de tres, ò quatro dueños, sin saberse de qual de ellos, tampoco se puede hazer composicion por la Bula. Pero si no se halla dueño de los tales bienes, podrá hazer composicion de ellos.

De donde infero, que en todos los casos en que obliga la restitucion, y no se halla acreedor cierto, tiene lugar la composicion. Pero se ha de notar, que siendo el acreedor cierto, no tiene lugar la composicion, sino solamente en tres casos. El primero es, quando el legatario (siendo el legado por el descargo de lo mal llevado) es negligente por vi año en la cobrança del tal legado; porque en tal caso, si el que debe el legado tomàre Bulas de Composicion, quedarà libre en conciencia de la mitad del legado. El segundo caso es, quando el acreedor es cierto, pero no se puede hallar, ò no se le puede embiar la deuda, ni se espera poderlo hazer; de modo, que quando el caso es tal, que se puede dar la cosa à los pobres, tendrà lugar la composicion. El tercer caso es, quando siendo el acreedor cierto, ay opiniones entre los Autores, si se debe restituir, ò no, afirmando vnos, y negando otros; en el qual caso concede su Santidad para mayor utilidad, y mas seguridad de la conciencia, que tenga lugar la composicion. Pero así

en estos tres casos, como en todos los demás, en que tiene lugar la Bula de Composicion, se ha de notar, que si la cantidad, que se ha de componer passare de cien mil maravedis, para la composicion del excesso se ha de acudir al Comissario.

P. Pedro tiene vnos bienes mal avidos, y hechas las diligencias debidas, no halla dueño de ellos, y en suposicion de esso se compone con Bulas de Composicion, y despues de hecha la composicion parece el dueño; está obligado Pedro à restituir dichos bienes al dueño, que pareció despues? R. Que hecha la composicion legitima, es probable, que en el fuero de la conciencia está ya seguro, y no está obligado à restituirlos, aunque parezca despues el dueño. Y la razon es, porque por la tal composicion legitima adquirió el dominio; al modo que el poseedor de buena fee, passados los años de la prescripcion, adquiere dominio en los bienes, y no está obligado à restituirlos, aunque parezca el dueño despues.

P. Al que vsurpa los bienes agenos en confianza de la Bula, le vale la Bula de composicion? R. Que no vale à los que los vsurpan en confianza de la Bula, pero vale, aunque los vsurpen con confianza de la Bula. P. Qué es vsurpar en confianza de la Bula, y qué es vsurpar con confianza de ella? R. Que vsurpar en confianza es, quando de tal manera hurta, que si no esperàra componerse por la Bula, no hurtàra; y vsurpar con confianza es, quando vno se mueve à vsurpar los bienes agenos por avaricia, ò otro motivo; de manera, que aunque no esperasse componerse por la Bula, los vsurpàra: pero tiene algun consuelo, de que podrá componerse por la Bula.

Contra. El que peccasse en confianza de

de que se podian absolver por la Bula de la Cruzada de los pecados, no obstante podria ser absuelto en virtud de dicha Bula: luego el que hurta en confianza de la Bula de Composicion, podrá vsar de ella? R. Concedo antecedenti, & nego consequentiam; porque el vn

caso está exceptuado por la Bula de Composicion, y el otro caso no está exceptuado en la Bula de la Cruzada. Acerca de la Bula de Lacticiños, y la de Difuntos, bien claro está lo que en ellas se contiene, y así omito el tratar de ellas.

TRATADO LII.

DE LAS EXCOMUNIONES.

contenidas en el Derecho de la Bula de la Cena.

1. *Hereticus.* 2. *Appellans.* 3. *Pyrat.e.* 4. *Naufragarapiens.*
5. *Census si imponis.* 6. *Falsarius.* 7. *Arma ministrans.*
8. *Quique vetat Romæ victum.* 9. *Spoliatque profectos.*
10. *Rompetas mutilans.* 11. *Et qui percussor Praesulis.*
12. *Recursum ledens.* 13. *Appellans.* 14. *Litteris obstans.*
15. *Ad civile trahens Clerum.* 16. *Et si Prelatos impeaias.*
17. *Ecclesiarum vsurpans fructus.* 18. *Et qui imponit onera.*
19. *Laicus qui in Clerum processat de crimine.*
20. *Et qui Romana Ecclesia loca, aut iurisdictionem vsurpat.*



A I. Contra los Hereges, y contra los fautores, receptatores, ò defensores de los Hereges. Y contra los que (*scienter*) leen, tienen, imprimen, ò defenden sus libros, que contienen heregia, ò tratan de Religion. Y contra los Cismáticos, y los que se apartan perti-

nazmente de la obediencia del Romano Pontifice. Vease el Tratado 24. del primer Precepto, §. 2. y la explicacion de la Proposicion 45. condenada por nuestro Santissimo Padre Alexandro VII.

La II. Contra los que apelan del Papa al Concilio General futuro; y contra los que en esto dan auxilio, conse-